



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL - SALA V

Expte. n°: 53.840/2019/1.

Incidente N° 1 - ACTOR: ALBERTI SHCHERBYNA, LEANDRO s/ BENEF. DE LITIGAR S/G.

Buenos Aires, de octubre de 2021.ME

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha 05/03/2021, el Sr. Juez de Primera Instancia resolvió declarar extemporáneo el beneficio de litigar sin gastos promovido por el Sr. Leandro Alberti Shcherbyna en razón de que, previamente, se había declarado abstracta la cuestión de fondo ventilada en los autos principales, y por no haberse acreditado circunstancias sobrevinientes de conformidad con lo previsto por el artículo 84 del C.P.C.C.N.

II.- Que, contra esa decisión, la parte actora dedujo recurso de apelación en fecha 10/03/2021, cuyos fundamentos fueron expresados el 09/03/2021.

Principalmente, se agravia de la interpretación realizada por el *aquo* en cuanto a la oportunidad para la acreditación de las “circunstancias sobrevinientes”, indicando que su situación económica varió ostensiblemente desde la promoción de la demanda principal.

Explica que su actividad como comediante de *stand up* se vio afectada a raíz de las restricciones impuestas durante el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO) en razón de haber sido prohibidas las actividades culturales y recreativas y, en tal contexto, la falta de ingresos provenientes de su ocupación le impide afrontar las costas del proceso.

Sostiene que, al haberse rechazado *in limine* su pretensión para obtener el beneficio de litigar sin gastos, se conculcan derechos y garantías contenidos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y en el artículo 8 de la CADH como el derecho a ser oído y, en tales condiciones, exige que se haga una interpretación armónica del artículo 84 del C.P.C.C.N. con relación a la oportunidad para la solicitud del beneficio de litigar sin gastos.

III.- Que, de la compulsa de las actuaciones principales se advierte que el 04/10/2019 el Sr. Shcherbyna promovió acción de amparo en los



términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la Ley nº 16.986 contra la ANSES, a fin de que se rehabilitara su CUIL; y el 29/09/2020 el Sr. Juez de grado declaró abstracta la cuestión de fondo porque la controversia se había disipado, distribuyendo las costas en el orden causado.

Posteriormente, esta Sala, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra lo resuelto en tal sentido, imponiéndole las costas al apelante (cfr. resolutorio de fecha 13/04/2021).

IV.- Que, planteada en estos términos la cuestión, cabe destacar que el artículo 78 del C.P.C.C.N. determina que el beneficio de litigar sin gastos podrá solicitarse antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, siendo uno de los requisitos inexcusables para su procedencia que la petición se realice “con arreglo a las disposiciones contenidas” en el capítulo VI, del Título II, del Libro 1º, del Código de rito.

En tal entendimiento, corresponde remitirse a lo dispuesto en el artículo 84 del C.P.C.C.N., de donde resulta el límite temporal y/o material para que la petición pueda ser acogida, esto es, “la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho” con la salvedad de que, en caso de iniciarse con posterioridad, estará subordinado a que se verifiquen “circunstancias sobrevinientes”, lo que le impone al solicitante la carga de acreditarlas,.

En el caso, teniendo en cuenta que el incidente fue promovido el 03/03/2021, es decir, luego de haber finalizado la tramitación en primera instancia de las actuaciones principales por haberse dictado de sentencia definitiva el 29/09/2020, el citado artículo 84 del ritual le imponía al solicitante la carga de demostrar el advenimiento de “circunstancias sobrevinientes” que le imposibilitan contar con recursos suficientes para afrontar los gastos del proceso *que, en el caso, se limitan a las costas impuestas en la segunda instancia.*

Sin perjuicio de que la crisis económico-social provocada por la situación epidemiológica producida por el virus Covid-19 -declarada como pandemia por la OMS- es pública y notoria, la sola manifestación unilateral resulta insuficiente para demostrar la carencia de recursos, cuya prueba le incumbía a tenor de lo dispuesto por el artículo 84 del C.P.C.C.N y de conformidad con el principio sentado por el artículo 377 de dicho ordenamiento; y, en tal sentido, no ofreció ni produjo la prueba tendiente a demostrar su situación patrimonial específica, es decir, si tiene propiedades, ahorros, u otros ingresos o rentas.





Poder Judicial de la Nación
**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL - SALA V**

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora el 10/03/2021 contra la resolución de fecha 05/03/2021. Sin costas, toda vez que no hubo intervención de la contraria (cfr. art. 69, primer párrafo y art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. Treacy

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani.

Fecha de firma: 07/10/2021

Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA



#35277522#304894805#20211006211530657